

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/142/2016.

ACTOR: FERNANDO PIMENTEL
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de
noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,
identificado con la clave **JDCL/142/2016**, interpuesto por los **C.
Fernando Pimentel Hernández, Edgar Echeverría Moreno y
Emmanuel Zúñiga Casimiro**, por su propio derecho y quienes se
ostentan como militantes de la Comisión Municipal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de
México a través del cual impugnan la sentencia emitida por la
Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político en
el expediente CNJP-JDP-MEX-297/2016, mediante la cual se
desechó el medio de impugnación promovido.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en
su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,
se advierte lo siguiente:

- a) **Convocatoria.** El dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Municipal de dicho instituto político en el municipio de Atizapán de Zaragoza para el periodo estatutario 2016-2019.
- b) **Registro de Planillas.** El veintisiete de agosto del presente año, de conformidad con la Base Décima Tercera de la Convocatoria referida en el inciso anterior, la Comisión Municipal de Procesos Internos de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, recibió las solicitudes de registro de planillas de aspirantes a Consejeros Políticos Municipales.
- c) **Acuerdo de Declaración de Validez.** El veintiocho de agosto siguiente, la Comisión Municipal de Procesos Internos emitió el acuerdo por el que se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la planilla única electa.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

- a) **Demanda.** En fecha primero de septiembre del dos mil dieciséis, los promoventes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante en contra del acuerdo por el que se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la planilla única electa de fecha veintiocho de agosto del presente año ante la Comisión Nacional de la Justicia Partidaria en el Estado de México.
- b) **Resolución Intrapartidista.** En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, la Comisión referida anteriormente resolvió el medio intrapartidista

desechándolo de plano al considerar que los actores no contaban con interés jurídico.

III. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO. En fecha uno de noviembre del año dos mil dieciséis, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a efecto de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-JDP-MEX-297/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo en la misma data el Magistrado Presidente de dicha sala acordó la formación del cuaderno de antecedentes, así como su remisión a la Sala Regional Toluca.

- a) Recepción del expediente a la Sala Regional.** En fecha siete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación presentado por los hoy actores en el presente juicio y se ordenó entre otras cuestiones la integración del expediente **ST-JDC-326/2016** y su turno a la Ponencia del Magistrado David Avante Juárez.
- b) Acuerdos de radicación y formulación de Proyecto.** Mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el magistrado instructor radicó el expediente del presente juicio y por acuerdo de fecha nueve de noviembre del presente año, acordó formular el proyecto de sentencia correspondiente.
- c) Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Reencauzamiento.** En fecha diez de noviembre del presente año, la citada Sala Regional declaró improcedente

el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en atención a la falta de definitividad que rige la materia electoral, asimismo ordenó reencauzar el medio de impugnación y remitir las constancias a éste órgano jurisdiccional.

IV. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO, TURNO A PONENCIA Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

El diez de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1483/2016, de misma fecha, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación que se resuelve y en misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente en cuestión y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/142/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano Local, presentado por los actores previamente señalados, a través del cual impugnan la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político en el expediente CNJP-JDP-MEX-297/2016, mediante la cual se desechó el medio de impugnación promovido.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es de orden público, previo y de oficio, y es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.¹

En ese sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en razón a que la presentación del mismo es extemporáneo, ello en términos de los artículos 426 fracción V, en relación con el diverso 414 del Código Electoral del Estado de México y 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dispone en su artículo 65 lo siguiente:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.”

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Ello, lo consideró así, porque los medios de impugnación electoral, no son autónomos y tampoco están desvinculados de los procedimientos electorales intrapartidistas; por lo que, considerar lo contrario sería tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los medios de impugnación intrapartidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Por tanto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral al interior de un partido político y, en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, a fin de controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de

que todos los días y horas son hábiles.

Tal criterio, se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente de los Tribunales Electorales, quedando recogido en la jurisprudencia 18/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes;

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que los actores impugnan la resolución emitida el pasado veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-MEX-297/2016, en el que se determinó:

“PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por los ciudadanos EMMANUEL ZÚÑIGA CASIMIRO, MIGUEL MÉNDEZ FLORES, FERNANDO PIMENTEL HERNÁNDEZ, EDGAR ECHEVERRÍA MORENO Y CARLOS ALBERTO RAYO SÁNCHEZ, por los razonamientos y fundamentos legales que se precisan en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

[...]

Así las cosas, del análisis integral del expediente que se resuelve, se advierte que el acto impugnado por los actores tienen relación con el proceso para elegir a sus dirigentes, específicamente a sus

consejeros políticos municipales de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de tal forma que, si conforme al escrito de demanda éstos tuvieron conocimiento de la resolución de fecha veintiséis de octubre del año en curso, el término de cuatro días para interponer su medio de impugnación empezó a correr a partir del día veintisiete al treinta de octubre del dos mil dieciséis; ello, porque en términos del artículo 65 párrafo primero del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, todos los días y horas son hábiles en procesos de selección de dirigencia.

En consecuencia, si la demanda fue interpuesta hasta el siguiente primero de noviembre del año en curso, esto conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al quedar expuesta la extemporaneidad del medio de impugnación promovido y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, procede a dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por los C. **Fernando Pimentel Hernández, Edgar Echeverría Moreno y Emmanuel Zúñiga Casimiro**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre

de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS